



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma el mediante el expediente N°, en contra de la Resolución Particular DPTT N° del; y,

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución recurrida, la SET determinó tributos en concepto de las obligaciones IVA General del periodo fiscal 12/2009 e IRACIS General del ejercicio fiscal 2009, en razón a las comprobaciones realizadas durante el procedimiento sumarial del registro en los formularios de las citadas obligaciones de créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no existieron, situación que no pudo ser desvirtuada por la contribuyente durante el sumario; hallándose reunidos al efecto todos los presupuestos para considerar la conducta de la firma como Defraudación, y en tal sentido se aplicó una sanción correspondiente al 300% sobre el tributo incluido en los comprobantes cuestionados, además de una multa por contravención en virtud a lo dispuesto en el artículo 1, inc. b) de la RG N° 7/13.

La recurrente arguyó sus pretensiones manifestando la supuesta nulidad de la notificación practicada el 29/12/2015 por “poseer vicios la cédula de notificación”, y al efecto solicitó que la misma quede sin efecto suspendiéndose el plazo para interponer los recursos que correspondan.

Señaló que el 08/01/2016 mediante el expediente N° solicitó copias autenticadas del expediente y que al momento de su retiro el 12/01/2016, tomó conocimiento de la RP N° la cual resulta según la misma totalmente nula, debido a que la cédula fue diligenciada en un domicilio distinto al que constituyó en autos, en infracción a la disposición contenida en el Art. 200 de la Ley N° 125/91.

También mencionó que el único caso en el cual una notificación personal puede ser practicada en el domicilio fiscal, es cuando el interesado no lo constituyó en el expediente; de modo que la notificación del 29/12/2015 es ilegal y nula, y por ende solicitó se proceda a subsanar el vicio de que adolece dicha cédula, dejándola sin efecto y disponiendo un nuevo plazo para interponer recurso contra la mencionada Resolución.

Luego de analizar las cuestiones planteadas por la contribuyente, es pertinente referirnos a los siguientes puntos:

### VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN

La nulidad alegada por la representante convencional de la sumariada, pretende fundarse en supuestos errores de procedimiento, haciendo especial destaque a que “*el único caso en el cual, una notificación personal puede ser practicada en el domicilio fiscal, es cuando el interesado no constituyó domicilio en el expediente*”.

En ese sentido, cabe aclarar que la notificación ha sido practicada en el **DOMICILIO FISCAL** de la contribuyente, por lo que es **PLENAMENTE VÁLIDA**.

Con respecto a este punto, es menester hacer notar lo que establece el Art. 151 de la Ley N° 125/91: **DOMICILIO FISCAL** “*Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal en el país y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria; dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio*”; seguidamente dice: “**El domicilio así constituido es en principio el único válido a todos los efectos tributarios**”

De lo mencionado, se desprende que el domicilio fijado por la contribuyente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), fijado para el cumplimiento de determinadas obligaciones, queda subsistente en cuanto no se comunique su cambio, y es por tanto perfectamente válido a los efectos legales.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

### POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC.

Ahora bien, con base a lo establecido en el Art. 248 de la Ley N° 125/91, nos remitimos a la prescripción dada por el artículo 111 del Código Procesal Civil (CPC), el cual dispone que: *“Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de requisito formal o material indispensable. **Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación**”.*

En ese sentido, el Dr. Hernán Casco Pagano, en su obra “Código Procesal Civil, Comentado y Concordado”, al referirse al tema nos ilustra: *“La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando carece de un requisito formal o material indispensable para su validez. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, si no de los fines asignados a éstas por el legislador”.* (Pág. 234. Tomo I, Edic. 2000).

En ese mismo orden, conforme al “Principio de Finalidad”, **NO EXISTE NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA**, vale decir, en el sólo beneficio de la ley; por cuya virtud la misión de la nulidad no consiste en asegurar la observancia de las formas procesales, las cuales no tienen un fin en sí mismas, sino asegurar el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley.

En materia de nulidades procesales, la posibilidad de la invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta, en primer lugar, la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera que el mismo, aunque irregular, no será nulo si ha cumplido su objeto, su fin.

Igualmente, cabe hacer mención al Art. 114 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que: *“Las nulidades quedan subsanadas: a) por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla...”*, caso suscitado en autos; conforme se puede corroborar a fs. del expediente la mencionada cédula fue entregada al, y a pesar de haber sido notificada en el domicilio fiscal, no así en el procesal, **la notificación cumplió su fin, y los interesados directos tuvieron conocimiento** de lo determinado en la RP DPTT N°.

Por otro lado, teniendo en cuenta el Principio de Trascendencia, para que el pedido de nulidad sea procedente, al solicitar su declaración deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés de la parte en obtener su declaración; no pueden sancionarse con la nulidad los actos que aunque irregulares, no han producido un real y concreto perjuicio a quien la invoca.

En ese contexto y de las constancias de autos, es menester mencionar que el Departamento de Fiscalidad Internacional (DFI) analizó los antecedentes y señaló que la recurrente ha sido notificada en debida y legal forma; no demostró el perjuicio a sus intereses, solamente indicó errores formales sin hacer mención a la cuestión de fondo o desconocer la obligación determinada en la Resolución, tampoco aportó hechos nuevos o documentos que desvirtúen los hechos y la responsabilidad de la misma en la comisión de la infracción constatada por la SET las cuales ameriten la revocación de la RP recurrida; ya que se demostró debidamente que las inconsistencias detectadas se debieron a que registró en su declaración jurada los montos consignados en los comprobantes que respaldaron operaciones inexistentes, porque se constató que el supuesto proveedor no posee infraestructura para prestar los servicios a las que hacían referencia los comprobantes cuestionados, hecho además confirmado por el representante legal de la firma, y con ello infringió lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 86 de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/2004.

Por los motivos expuestos, el DFI concluyó que la recurrente infringió la normativa tributaria, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y declaró datos falsos, confirmándose de este modo las presunciones establecidas en los numerales 3 del artículo 173 y 12 del artículo 174 de la Ley N° 125/91, por lo que el DFI sugirió **RECHAZAR** el recurso interpuesto por, de acuerdo a los argumentos expuestos en el dictamen de conclusión, y **CONFIRMAR** el contenido de la RP DPTT N°.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

### LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

**Art. 1° RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° en todos sus términos, conforme al siguiente detalle:



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N°  
POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA  
FIRMA CON RUC.**

PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	IMPUESTO	BASE IMPONIBLE S/ AUDITORÍA	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACION	MONTO DEL TRIBUTO S/ DOCUMENTO INCAUTADO	MULTA 300% SOBRE EL MONTO DEL TRIBUTO INCLUIDO EN LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS	TOTAL A PAGAR
12/2009	IVA GENERAL	293.546.720	29.354.672	31.205.064	93.615.192	122.969.864
2009	IRACIS	293.252.060	29.325.206	31.205.064	93.615.192	122.940.398
CONTRAVENCIÓN RG N° 07/13, ART. 1 INC. B		0	0	0	0	1.170.000
<b>TOTALES</b>		<b>586.798.780</b>	<b>58.679.878</b>	<b>62.410.128</b>	<b>187.230.384</b>	<b>247.080.262</b>

**Art. 2° NOTIFICAR** a la firma recurrente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas determinadas.

**Art. 3° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**